

**GUIDO BELLIDO UGARTE**

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*



**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA  
PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1607,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA  
LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN  
ORGANIZADO**

El Grupo Parlamentario **PERÚ BICENTENARIO**, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República  
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE DEROGA LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL  
DECRETO LEGISLATIVO N° 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA  
LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**

**Artículo Único. Derogación**

Se deroga la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Lima, 08 de marzo de 2024



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **marzo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7278/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ENERGÍA Y MINAS; Y**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**



.....  
**GIOVANNI FORNO FLOREZ**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

#### 1.1 ANTECEDENTES

En virtud de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres, Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

Según el literal c) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880, el Poder Ejecutivo tiene la autoridad para legislar sobre el crimen organizado con el fin de actualizar el marco normativo relacionado con este tipo de delitos. La Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, que incluye delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; así como la normativa relacionada con el tema para reforzar la coordinación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. La penalización de actividades relacionadas con la minería no está incluida en esta facultad.

Por lo que, El Decreto Legislativo N° 1607, que modificó la Ley N° 30077, introdujo disposiciones complementarias con el propósito de ampliar las facultades de las autoridades competentes en la lucha contra el crimen organizado. Sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Final de dicho decreto ha generado controversias y preocupaciones en diversos sectores de la sociedad y la comunidad jurídica.

#### 1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Decreto Supremo N°018-2017-EM, el cual incluye disposiciones adicionales para la reducción de requisitos y la obtención de beneficios económicos en el contexto del Proceso de Formalización Minera, en su artículo 13° establece que el Registro Integral de Formalización Minera será excluido debido a varias causas.

Por otra parte, El Decreto Supremo N°001-2020-EM, publicado el 15 de enero de 2020, regula el acceso y la permanencia en el Registro Integral de

Formalización Minera. En sus artículos 7° y 8° se especifican las condiciones y requisitos para permanecer en el REINFO, así como las razones por las que se puede excluir del registro.

En consecuencia, se evidencia que el REINFO ya ha sido regulado y establecido por el Ministerio de Energía y Minas, quien, **según el Decreto Ley N°17271, tiene la autoridad para "gobernar, regular y fomentar las actividades mineras y energéticas del país".**

Sin embargo, aunque es verdad que el Congreso de la República otorgó al Poder Ejecutivo la capacidad de legislar sobre diversas cuestiones, es necesario evaluar si el Decreto Legislativo N°1607 cumple con los criterios establecidos por la Ley N°31880 en ese sentido, se desprende de la exposición del mencionado Decreto Legislativo que fue formulado para legislar en materia de seguridad ciudadana, específicamente, para actualizar la Ley N°30077, Ley contra el Crimen Organizado, correspondiendo revisar el literal c) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N°31880, cuyo texto detalla que se podrá:

- Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado,
- Tráfico ilícito de drogas,
- Incorporación de delitos aduaneros,
- Delitos relacionados con la pesca ilegal
- Delitos contra los derechos intelectuales
- Normativa para reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación.

De lo expuesto, es crucial **enfaticar que esta facultad "no comprende la penalización de actividades relacionadas con la minería".**

Se puede llegar a la conclusión de que el ministerio competente emitió un marco legal que regula la creación, los requisitos y el proceso de inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera, así como las condiciones que deben cumplirse para permanecer en el registro o ser expulsado de él. Por lo tanto, el Decreto Legislativo establece nuevas regulaciones para la minería,

penalizándola por el delito de posesión ilegal de materiales explosivos, que ya está prohibido y sancionado por el artículo 279° del Código Penal. Esto crea nuevas razones para la expulsión del REINFO, superando o excediendo las facultades otorgadas por el Poder Legislativo.

### 1.3. SITUACIÓN ACTUAL

La situación actual normativa de acuerdo con el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política, prescribe:

*“4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, **decretos legislativos**, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo”*

En ese sentido los decretos legislativos son considerados como leyes, por lo que su alteración o derogación puede ser establecida mediante una norma del mismo nivel, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, de acuerdo con el artículo 103° de la Carta Magna, que prescribe:

*“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. **La ley se deroga sólo por otra ley.** También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”.*

La derogación podría ser necesaria en caso de que el decreto legislativo exceda el límite de autoridad otorgado por el Congreso, ello al amparo del artículo 104° de la Constitución Política del Perú, que prescribe lo siguiente:

*“El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.*

*No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.*

*Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.*

***El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.***

En ese entendido con la dación del Decreto Legislativo N° 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. En su Primera Disposición Complementaria Final, se prescribe lo siguiente:

***“Primera.- Medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras***

*Precísese que, en el marco de las acciones destinadas a la prevención del delito previsto en el artículo 279 del Código Penal respecto a la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, la Policía Nacional de Perú puede aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la Interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, cuando advierta el desarrollo de actividad minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, dejan de formar parte del REINFO de forma automática con la comunicación que efectúa la Policía Nacional de Perú al Ministerio de Energía y Minas acreditada con las actas o documentos de sustento.*

*La facultad prevista en el numeral anterior, no comprende a las personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral que cuentan con inscripción vigente en el REINFO.*

*Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO y que realizan actividad minera de explotación en una concesión minera vigente, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el contrato de explotación o de cesión, debidamente inscrito en los registros públicos, suscrito con el titular de la concesión minera que tenga autorización para realizar actividades mineras de exploración o explotación, sobre el área donde realiza su actividad. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática*

*Si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la exclusión automática del REINFO.*

*Las personas naturales o jurídicas con inscripción suspendida en el REINFO por más de un (1) año, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para el levantamiento de dicha suspensión conforme al artículo 4º del Decreto Supremo N° 009-2021-EM. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática”.*

Las disposiciones incluidas en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1607, el cual modifica la Ley N° 30077, no se relacionan con asuntos vinculados al crimen organizado, tráfico de drogas y/o supervisión e investigación de sustancias químicas y delitos asociados. En su lugar, abordan cuestiones relacionadas con restricciones, sanciones, exclusión, y establecimiento de nuevos plazos y condiciones para la permanencia y levantamiento de la suspensión en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

En consecuencia, al analizar su contenido, se concluye que todo el texto de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1607 **excede el alcance material de la delegación de facultades** establecida específicamente en el rubro de “actualización del marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, supervisión e investigación de sustancias químicas y delitos conexos”, como se dispone en el Artículo 2°, Numeral 2.1, Inciso 2.1.3, Literal “c” de la Ley N° 31880.

Por lo tanto, basándose en las consideraciones expuestas, resulta necesario derogar en su totalidad el texto de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1607, normativa que modifica la Ley N° 30077.

#### **1.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

Se plantea aprobar la derogatoria de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1607, normativa que modifica la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. Para volver a actuar de acuerdo con la democracia y el estado de derecho, y evitar posibles conflictos sociales, ya que los mineros artesanales están protestando contra el decreto legislativo que les dificulta el proceso de formalización.

#### **1.5. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú, cuyo artículo 104° prescribe que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos.
- Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.
- Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
- Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establecen disposiciones reglamentarias

para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera.

## **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma constitucional, no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano, deroga la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1607, normativa que modifica la Ley N° 30077, para restablecer la actuación dentro del marco del régimen democrático y estado de derecho, así como prevenir posibles conflictos sociales, ya que los mineros artesanales ya están manifestándose en contra del decreto legislativo que les dificulta el proceso de formalización.

## **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

**Costo.** La propuesta legislativa propuesta no implica gastos adicionales para el Estado, debido a que se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Beneficio.** Reestablece completamente la vigencia del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO en todos sus extremos, al menos hasta el final del proceso de formalización, que será el 31 de diciembre de 2023. Así como, fortalece las medidas para promover la inversión y formalización en el sector de energía y minas.

## **IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2023-2024, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 002-2023-2024-CR, según se detalla:

Política de Estado: 1. FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y ESTADO DE DERECHO, respecto al siguiente tema:

- FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL ESTADO
- REGULACIÓN ENTRE EL CONGRESO Y EL PODER EJECUTIVO Y LEYES RELACIONADAS AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EQUILIBRIO DE PODERES

Política de Estado: 17. AFIRMACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, respecto al siguiente tema:

- PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO Y LA COMPETITIVIDAD DEL PAÍS
- PROMOCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

Política de Estado: 18. BÚSQUEDA DE LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, respecto al siguiente tema:

- MEDIDAS PARA PROMOVER LA FORMALIZACIÓN, POTENCIAR LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS MYPES Y LA MEDIANA EMPRESA
- MEDIDAS PARA PROMOVER LA PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO
- MEDIDAS PARA PROMOVER LA INVERSIÓN Y FORMALIZACIÓN EN EL SECTOR DE ENERGÍA Y MINAS